



# Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico

*Protegemos el bienestar económico de nuestro pueblo*

10 de octubre de 2007

Hon. Carlos A. Díaz Sánchez  
Presidente  
Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura  
Senado de Puerto Rico  
PO Box 9023431  
San Juan, Puerto Rico 00902-3431

Estimado senador y miembros de la Comisión:

Comparece ante la Honorable Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico para presentar sus comentarios en relación con el Proyecto del Senado 2150 y el Proyecto del Senado 2152. El propósito del P. del S. 2150 es establecer la “Ley de Incentivos para el Desarrollo Socioeconómico de Puerto Rico”, a los fines de crear nuevas ventajas competitivas para el establecimiento de nuevas empresas; ampliación de las ya establecidas en Puerto Rico, logrando así la creación de empleos, abundancia en riquezas, renovación de la infraestructura y mejoramiento social; y adoptar la política pública y el plan de reforma que recomiendan las organizaciones mundiales para fomentar el desarrollo socioeconómico sustentable. Por otro lado, el P. del S. 2152 propone establecer la “Ley de Reactivación Inmediata y Expansión de la Economía de Puerto Rico” para atender con agilidad e inmediatez periodos de recesión en la economía; propiciar el establecimiento, desarrollo y expansión de pequeños y medianos negocios de capital insular; fomentar el desarrollo socioeconómico sustentable eliminando barreras jurídicas y sociales; y ampliar significativamente el ámbito de oportunidades de progreso de nuestra sociedad.

## Trasfondo de la Situación del Desarrollo Económico de Puerto Rico

Como piedra angular del Programa Operación Manos a la Obra se creó la Ley Núm. 184 de 13 de mayo de 1948, conocida como “Ley de Exención Industrial de Contribuciones de Puerto Rico”. Dicha pieza legislativa sirvió de base para la industrialización de Puerto Rico. A partir de esta ley, diferentes Asambleas Legislativas, en conjunto con las respectivas administraciones gubernamentales, han aprobado otras leyes en las cuales se conceden incentivos a diferentes sectores de la economía, incluyendo la manufactura, el turismo y la agricultura, entre otros. Estas leyes han servido para atraer inversionistas a Puerto Rico y fomentar el desarrollo económico y la creación de empleos. El aspecto fundamental de estas leyes ha sido unas tasas de contribución sobre ingresos bajas y exenciones sobre otras contribuciones de Puerto Rico, municipales y estatales, muy especialmente, contribuciones sobre la propiedad y patente municipal.



Es importante señalar que, según entendemos, la inversión norteamericana representa aproximadamente el ochenta por ciento (80%) de la inversión foránea en Puerto Rico. Más importante aún es resaltar el hecho de que el desarrollo de las leyes de incentivos de Puerto Rico ha ido de la mano de legislaciones a nivel federal que les proveían a las entidades norteamericanas operando en Puerto Rico un trato contributivo preferencial en Estados Unidos. Esta situación permitía que nuestra legislación fuera complementaria a los beneficios provistos por Estados Unidos y propiciaba esa inversión. Sin embargo, desde el 1995, no existe un trato preferencial para la inversión estadounidense en Puerto Rico. Como sabemos, el periodo de transición para la eliminación de la sección 936 culminó efectivamente en diciembre del 2006. Esto hace que el análisis que hagamos de una ley para incentivar el desarrollo en Puerto Rico sea desde una óptica similar a la utilizada para la creación de la Ley 135 del 2 de diciembre de 1997, en el sentido de que Puerto Rico debe incentivar la inversión estadounidense de la misma manera en que debe incentivar la inversión local y la de cualquier otro país del mundo.

Por los últimos años se ha comparado el desarrollo económico de Puerto Rico con países como Irlanda y Singapur. En esa comparación, el comportamiento del nivel de desarrollo de Puerto Rico resulta inferior al de estos países cuando se entiende que tienen ciertas condiciones similares a las de Puerto Rico en cuanto a su condición de isla, población y mano diestra. En ese sentido es importante analizar las iniciativas que los gobiernos de estos países han establecido para incentivar ese desarrollo como marco de referencia. Ese análisis debe ponderar no sólo los incentivos contributivos que estos países ofrecen sino los costos de producción, infraestructura, mano de obra, y subsidios o incentivos no contributivos en conjunto con su plataforma general de desarrollo económico. De esa manera se puede tener un cuadro completo que compare las condiciones y el costo real de hacer negocios en esos destinos versus Puerto Rico y así ponderar nuestra competitividad. A manera de ejemplo, en Irlanda se ofrecen incentivos para el empleo en forma de subsidios para posiciones permanentes a tiempo completo y para adiestramiento. Además, con el propósito de promover el establecimiento de nuevas empresas, se brindan subsidios para la compra de terrenos e infraestructura. Es por eso que estas consideraciones tienen que ser evaluadas en conjunto con los aspectos contributivos a la hora de ponderar la competitividad de Puerto Rico.

En vista de lo anterior, Puerto Rico debe aprovechar esta coyuntura para establecer un plan de desarrollo económico a largo plazo del cual la legislación que se apruebe sea un instrumento. Para ello es fundamental que se desarrollen estudios económicos de Puerto Rico que identifiquen los sectores que merecen incentivarse y la manera en que dichos sectores deben ser incentivados. Asimismo, debe evaluarse el impacto fiscal que tenga cualquier ley que se cree para instrumentar el desarrollo económico de Puerto Rico. Al día de hoy no tenemos conocimiento de que dichos estudios o análisis hayan sido presentados o publicados por entidades privadas locales o alguna entidad gubernamental. Entendemos que sin estos estudios y el correspondiente análisis podríamos pecar de crear una ley, que por bien intencionada que sea y por bien estructurada que se cree, cumpla parcialmente o no cumpla con el objetivo de un desarrollo económico sostenido.

Un prospecto inversionista busca estabilidad y certeza sobre el plan de desarrollo que un destino tenga y los incentivos que ofrezcan para poner en marcha dicho plan. Actualmente, en Puerto Rico tenemos una Ley de Incentivos Contributivos cuya vigencia termina el próximo 31 de diciembre de 2007. Los posibles inversionistas están constantemente evaluando en dónde invertir. Si bien es cierto que aquellos que comenzaron ese proceso de evaluación hace dieciocho (18) meses posiblemente han podido tomar una determinación de inversión, también es cierto que la actual incertidumbre sobre lo que vaya a ocurrir después del 31 de diciembre de 2007, respecto a una ley de incentivos, ha de haber disuadido a otros posibles inversionistas de tan siquiera considerar a Puerto Rico. Cuántos de éstos han sido disuadidos y qué costo de oportunidad esto ha significado es imposible de determinar. Además, nos preocupa que nuestra proyección ante el mundo como jurisdicción estable debe estar siendo adversamente afectada.

Nosotros, los Contadores Públicos Autorizados, somos asesores en el proceso de evaluación de inversionistas y, a su vez, facilitadores del proceso de solicitud de decretos de incentivos. Los CPA también fungimos como embajadores de Puerto Rico como un destino de inversión en conferencias que se ofrecen a posibles inversionistas alrededor del mundo en las que CPA puertorriqueños participamos como oradores. No obstante, la situación de incertidumbre que estamos viviendo con relación a la ley de incentivos nos pone en una posición difícil para ser embajadores efectivos, pues no hay un mensaje claro de una plataforma de desarrollo y los correspondientes incentivos. Por tal razón, es imprescindible eliminar toda incertidumbre a la mayor brevedad posible. Entendemos que la mejor manera de lograr esto es con la inmediata extensión de la Ley de Incentivos Contributivos de 1998. De hecho, el pasado 1<sup>ro</sup> de septiembre de 2007 el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico reunido en asamblea aprobó una resolución a los efectos de solicitar a la Asamblea Legislativa y al Ejecutivo, que se atemperen las distintas posiciones para extender la Ley de Incentivos Contributivos de 1998 hasta tanto entre en vigor una nueva ley de incentivos, pero comprometiéndose a aprobar una nueva ley de incentivos no mas tarde del 30 de junio de 2008, cuando termina la próxima sesión ordinaria de la Legislatura. Por este medio, muy respetuosamente, así le solicitamos.

Sin embargo, reconociendo que se han sometido para evaluación los Proyectos del Senado 2150 y 2152, entendemos que es necesario y responsable de nuestra parte examinarlos y hacer los señalamientos que entendamos pertinentes, aún en ausencia de los estudios y análisis que consideramos relevantes para la elaboración de un plan de desarrollo a largo plazo y del cual las leyes aprobadas sean un instrumento.

#### Análisis del P. del S. 2150

El Proyecto del Senado 2150 establece como objetivo primordial fomentar el desarrollo socio-económico de Puerto Rico bajo un esquema que propicie la creación de empleos, la innovación tecnológica, la inversión en infraestructura, el desarrollo del capital humano, la creación y establecimiento de nuevas empresas, el desarrollo de negocios locales y el fomento a sectores que no han sido debidamente atendidos y que merecen ser incentivados.

Luego de haber analizado este proyecto en su totalidad nos preocupa si en su conjunto cumple con los objetivos establecidos en su exposición de motivos. Además, nos preguntamos si se ha estudiado la interrelación entre lo propuesto en esta pieza legislativa con las leyes especiales que conceden incentivos a aquellos sectores que ahora se incorporan en el P. del S. 2150. Coincidimos con la intención legislativa de traer nuevos sectores a participar de un programa de incentivos. Sin embargo, nos parece que es necesario llevar a cabo un análisis del impacto de desarrollo económico y fiscal de estas actividades traídas en el proyecto, así como una evaluación del nivel de éxito de los incentivos existentes. Esto permitirá contar con una base de información estadística con la cual evaluar la efectividad de las disposiciones creadas y/o validar hacia dónde éstas se dirigen. Entendemos que se debe cuantificar el impacto económico de esta legislación así como el impacto a las finanzas del gobierno. No consta si en el proceso de evaluación para crear esta medida se consideraron incentivos no contributivos para atemperar este proyecto de ley con lo que otras jurisdicciones ofrecen a fin de mejorar nuestra posición competitiva. En fin, a base del texto propuesto en el P. del S. 2150 resulta difícil identificar cuál es la base para establecer un plan de desarrollo económico a largo plazo.

Sin embargo, aun así presentamos unas observaciones y señalamientos sobre el Proyecto del Senado 2150.

#### **1. Junta de Regentes**

El proyecto propone la creación de una Junta de Regentes compuesta por tres personas del sector privado y dos personas del sector público. A su vez, a esta Junta se le otorga el poder de autorizar los decretos y los términos y las condiciones de los mismos, entre otros poderes. Nótese que al ser controlada esta Junta por el sector privado en la toma de decisiones, en esencia se está transfiriendo una función inherente del gobierno al sector privado. Esto crearía una situación delicada al permitirle acceso de información confidencial de una persona privada a otras personas privadas, lo que a su vez, crea un potencial conflicto de intereses. Consideramos que el sector privado puede participar en el proceso como asesor en asuntos de desarrollo económico para la Junta, pero no debe tomar parte en la toma de decisiones ya que esa función debe permanecer exclusivamente en el gobierno.

#### **2. Negocios Elegibles**

El P. del S. 2150 altera la manera de definir el concepto de negocio elegible, según conocido en las disposiciones de las leyes de incentivos anteriores, incluyendo la ley vigente. Por ejemplo, uno de los cambios que propone este proyecto de ley es eliminar la definición que existe bajo la Sección 2(d)(1) de la Ley de Incentivos Contributivos de 1998. Es bajo esta sección que compañías farmacéuticas cualificaban para los beneficios de la ley. Al eliminarse el texto contenido en esta sección no quedaría claro cómo

cualificarían para los beneficios las compañías farmacéuticas. Resulta muy importante que dicha aclaración se haga en el texto de la medida para no excluir a estas entidades de ese beneficio.

La medida propone que ciertas actividades denominadas proyectos estratégicos tengan prioridad y reciban a su vez los beneficios propuestos, entre ellos se encuentran la construcción de vertederos, embalses, represas, villas pesqueras, construcción de escuelas públicas, también de educación especial, centros de desintoxicación y “algún negocio o segmento que el gobierno decida privatizar”. No nos oponemos a que se establezcan ciertas actividades con orden prioritario y que se incentive el desarrollo de éstas. Sin embargo, es importante que estos incentivos se otorguen como parte de un plan de desarrollo integrado que se haya confeccionado como resultado de estudios y análisis y sobre los cuales se pueda proyectar su impacto económico y fiscal. Además, es importante que se desarrollen herramientas para poder medir el éxito de estos proyectos y fiscalizar su implantación.

### **3. Requisitos de Exportación**

El P. del S. 2150 propone que para que un negocio de manufactura sea elegible para obtener los beneficios de la ley el mismo debe exportar el cincuenta por ciento (50%) de su producción. Sobre este particular, nos parece que establecer este requisito es contrario al objetivo de promover el desarrollo de la empresa local. Al momento existen un sinnúmero de empresas manufactureras locales que se acogen a la ley de incentivos vigentes y cuyos productos, en su mayoría, se venden solamente en Puerto Rico. Estas empresas que representan una actividad económica significativa y miles de empleos quedarían fuera del alcance de la ley aquí propuesta. Cabe señalar que aún aquellas empresas puertorriqueñas que deseen exportar comienzan por establecer la viabilidad de sus productos a nivel local. El establecer un requisito de exportación les puede reducir significativamente su poder competitivo. Entendemos que se debe incentivar la exportación por parte de la empresa local. Sin embargo, la ley que se cree debería proveer esto como un incentivo adicional y no como una limitación a dicha actividad.

### **4. Deduciones Especiales**

El proyecto de ley en consideración propone una serie de deducciones especiales –unas nuevas y otras existentes– con el propósito de fomentar unas actividades específicas, entre ellas, deducciones especiales de nómina para pequeños negocios, así como deducciones adicionales de nómina de científicos dedicados a la investigación y el desarrollo y adiestramientos. Algunas de estas deducciones están limitadas a que la entidad pague una tasa efectiva de contribución sobre ingresos de cinco por ciento (5%). En el caso de que en efecto surja un exceso de deducción por la limitación establecida en algunos casos se permite un arrastre y en otros no. Es importante notar que cuando la tasa

efectiva de una entidad es baja, el alivio contributivo que se genera puede ser pequeño en relación a la inversión realizada. Por ejemplo, una inversión de un millón de dólares (\$1,000,000) a una tasa contributiva de un cuarenta por ciento (40%) representa cuatrocientos mil dólares (\$400,000) de beneficio, mientras que esa misma inversión a una tasa efectiva de cinco por ciento (5%) representa un beneficio de sólo cincuenta mil dólares (\$50,000). Ante esto, recomendamos que se evalúe la eliminación de la limitación del beneficio a una tasa efectiva de cinco por ciento (5%). Mejor aún, entendemos que debe considerarse, mediante el resultado de algún estudio o análisis, el sustituir las deducciones especiales por subsidios según se hace en otras jurisdicciones. No consta la efectividad que estas deducciones han tenido en el pasado. Además, el subsidio añade un elemento de fiscalización que no se tiene a través de las deducciones.

#### **5. Tasa Efectiva (Contribución sobre Ingresos y Distribuciones de Dividendos)**

El P. del S. 2150 propone una tasa fija de contribución sobre ingresos de ocho por ciento (8%), como regla general. La misma puede reducirse a seis y medio por ciento (6.5%), en aquellos casos en que la Junta de Regentes lo considere apropiado en el mejor interés público. Sin embargo, en el caso de empresas dedicadas a textiles, reciclaje, agricultura y desarrollo de viviendas de interés social la tasa propuesta es de seis y medio por ciento (6.5%). Además, la medida propone una tasa de cero por ciento (0%) para el establecimiento en Vieques, Culebra y cruceros del puerto de Yabucoa. Actualmente, la ley vigente, establece una tasa máxima fija de siete por ciento (7%), la cual puede ser reducida hasta un dos por ciento (2%) considerando la inversión de capital, los empleos generados y los mejores intereses del desarrollo económico de Puerto Rico. No obstante, se ha establecido que la tasa efectiva promedio de las empresas acogidas a la ley de incentivos es de entre un tres (3) y un cuatro (4) por ciento. Es de notar que la propuesta del P. del S. 2150 aumenta la tasa contributiva actual al menos al doble de la tasa efectiva. Esto sin considerar que el proyecto de ley en consideración establece un impuesto de repatriación de diez por ciento (10%), el cual puede reducirse a un cinco por ciento (5%) en la medida en que el negocio distribuya sus ganancias posterior a los cinco años de haberlas generado.

Al hacer el análisis del costo contributivo de la propuesta en el P. del S. 2150 en comparación con la ley vigente, notamos que la tasa efectiva propuesta puede llegar hasta un diecisiete punto dos por ciento (17.2%) en comparación con una tasa efectiva promedio existente de entre un tres (3) y un cuatro (4) por ciento. Esto representa un aumento en el costo contributivo de sobre cuatrocientos treinta y cinco por ciento (435%). Entendemos que un aumento en la tasa efectiva tan significativo de por sí no propicia ni estimula nueva inversión hacia Puerto Rico. Nuestra recomendación es que se elimine el impuesto de distribución de dividendos y que se evalúe la reducción de la tasa fija. Esta evaluación debe ser realizada en conjunto con lo anteriormente expuesto en el

señalamiento número 4 de esta ponencia, con relación a la eliminación de deducciones y el establecimiento de subsidios.

## **6. Créditos**

El proyecto propone la existencia de varios créditos contributivos, específicamente créditos por productos manufacturados en Puerto Rico, créditos para los accionistas individuos y créditos por inversión industrial. El crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico ha sido reducido de un veinticinco por ciento (25%) a un veinte por ciento (20%) al igual que reduce el crédito proveniente de compras de productos hechos con materiales reciclados de treinta y cinco por ciento (35%) a treinta por ciento (30%). No entendemos a qué se debe la reducción en el crédito, si el mismo está basado en el impacto en el fisco o cualquier otra base empírica. De manera que en ausencia de estos, sugerimos que este crédito no se modifique.

El proyecto también propone un crédito para los accionistas que sean individuos de cincuenta por ciento (50%) de su participación distribuible en la tasa fija de contribución sobre ingresos de fomento industrial pagada por el concesionario. El efecto de este crédito es reducir la tasa efectiva de la contribución sobre las distribuciones de dividendos. Un mecanismo similar existe bajo la Ley de Incentivos Industriales de 1987. Este mecanismo provoca que el gobierno de Puerto Rico tenga que dedicar recursos a la fiscalización de la toma de esos créditos por parte de los individuos, lo cual complica el cumplimiento con la ley. Esta situación fue superada con la ley del año 1998 al eliminar por completo la contribución sobre distribuciones de dividendos. En el inciso número 5 de esta ponencia ya establecimos que el impuesto sobre las distribuciones debe eliminarse. Esto trae mayor certeza del costo contributivo a los posibles inversionistas y elimina el costo de fiscalización que el gobierno tuviese que incurrir con respecto a este crédito.

El P. del S. 2150 propone un crédito por inversión industrial al inversionista en el negocio exento de cincuenta por ciento (50%) de lo que constituye una inversión elegible, según define dicho término la ley. La medida en consideración propone que el crédito no sea mayor de ocho millones de dólares (\$8,000,000) y que en caso de que el mismo no pueda ser utilizado en su totalidad durante un año contributivo, entonces se arrastre a los años contributivos consecutivos hasta que sea utilizado en su totalidad. Además, se requiere que el inversionista solicite una determinación administrativa del Secretario de Hacienda antes de reclamar el crédito. Nos parece adecuado que se incentive la inversión y que se establezca un procedimiento que fiscalice ese incentivo. Sin embargo, no tenemos conocimiento de los estudios o análisis que se hayan hecho para determinar que la cantidad máxima del crédito sean ocho millones de dólares (\$8,000,000). Este proyecto de ley también dispone que este crédito no podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado a ningún inversionista, excepto al inversionista sucesor. Considerando

que el propósito de este crédito es subsidiar una inversión en la construcción o mejoras a facilidades físicas y la compra de maquinaria y equipo **hecha en efectivo** por el negocio, nos parece que debe permitirse la venta o cesión del mismo sujeto a que se establezcan unas condiciones tales como la reinversión un por ciento dado en la empresa.

Notamos que el proyecto excluye como inversión elegible el efectivo proveniente de un préstamo garantizado por el propio negocio o sus activos. Esto a su vez provee unas garantías de que el dinero utilizado para hacer esta inversión provino del capital del inversionista.

#### **7. Contribuciones sobre la Propiedad**

La medida propone una exención de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble de cuarenta por ciento (40%). Sin embargo, la medida permite al municipio conceder un porcentaje de exención mayor a discreción de éste. En el caso de propiedad utilizada en investigación y desarrollo, la exención sería de cien por ciento (100%) por los primeros cinco años, luego la exención disminuye a cuarenta por ciento (40%). Actualmente, y por muchos años, la exención de contribuciones sobre la propiedad ha sido de noventa por ciento (90%) y la misma ya ha sido establecida por ley. El texto propuesto en el P. del S. 2150 presenta dos problemas: (1) duplica el costo de contribución sobre la propiedad y (2) añade burocracia al proceso de solicitud de exención al tener que negociar con el gobierno central y el municipal. Cabe destacar que la mayoría de las jurisdicciones con las que Puerto Rico compite no tienen contribución sobre la propiedad, de manera que este aumento resulta contradictorio al propósito de propiciar una mayor competitividad. Por lo cual, recomendamos que la exención de esta contribución se mantenga a los niveles existentes de un noventa por ciento (90%) y que el mismo se establezca por ley.

#### **8. Impuestos Municipales**

El proyecto en evaluación propone que la exención de patentes, arbitrios y otros impuestos municipales sean de exclusiva competencia de los municipios. Actualmente, y por muchos años, las leyes de incentivos establecen una exención sobre la patente municipal de un sesenta por ciento (60%) y en ciertos casos se exime por completo de arbitrios municipales. El establecer esta exención de la manera propuesta en esta medida añade burocracia al proceso y no le da certeza a los posibles inversionistas sobre el costo de esta contribución. Recomendamos que la exención de patentes, arbitrios y otros impuestos municipales se establezca por ley, a unos niveles similares a la ley vigente.

#### **9. Arbitrios e Impuesto al Consumo**

La propuesta establece un cien por ciento (100%) de exención de arbitrios a ciertos productos. Dada la aprobación de la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, según enmendada, muchos bienes quedaron exentos de arbitrios. Lo que recomendamos es que si la intención legislativa es eximir a los negocios de los impuestos al consumo sobre la adquisición de ciertos bienes, entonces se debe establecer la exención del impuesto de ventas y uso en la medida que ya no esté establecida en la Ley Núm. 117.

#### **10. Zonas de Desarrollo Industrial**

Cónsono con otras leyes, el proyecto propone que los períodos de exención se establezcan de acuerdo a la localización del negocio. Actualmente, existen cuatro zonas cuyo período de exención varía de acuerdo al nivel de desarrollo de cada zona. Ahora mismo las zonas son de 10, 15 y 20 años, y en Vieques y Culebra 25 años. El texto propuesto en el P. del S. 2150 establece cuatro zonas a términos distintos, siendo éstos 10, 12 y 15 años y de 25 años para Vieques, Culebra, añadiendo a Loíza. Además, le confiere el poder a la Junta de Regentes de hacer la designación de las zonas de desarrollo industrial. Recomendamos que se evalúe la posibilidad de establecer en Puerto Rico dos zonas de desarrollo industrial en lugar de cuatro y establecer los términos de exención de 15 y 20 años. Esto representaría un compromiso a largo plazo por parte del gobierno hacia el inversionista lo que le añade estabilidad al inversionista. Recomendamos que al momento de establecer las zonas se establezcan parámetros objetivos tales como: desarrollo económico de la localidad, empleos propuestos, nivel de desempleo, cantidad de inversión, uso de tecnología, actividad de investigación y desarrollo, etc. Sería el cumplimiento con éstos parámetros lo que establecería el período de exención y no la zona geográfica exclusivamente.

#### **11. Regalías**

El P. del S. 2150 propone un impuesto de retención en el origen al pago de regalías de un doce por ciento (12%). La medida le confiere a la Junta de Regentes el poder de reducir esta tasa a un seis por ciento (6%) por un periodo de diez años, el cual a su vez puede extenderse. La ley vigente establece que la tasa de retención en regalía es de un máximo de quince por ciento (15%) hasta un mínimo de dos por ciento (2%), según se establezca por el decreto de cada negocio. Recomendamos que la nueva ley a aprobarse mantenga los mismos términos y condiciones que la ley vigente. Esto facilita el que el Gobierno de Puerto Rico y el negocio establezcan una tasa que le rinda frutos al fisco sin que eleve el costo contributivo del inversionista.

#### **12. Renegociaciones, conversiones y extensiones**

El proyecto propone aumentar el por ciento máximo en renegociaciones de un siete por ciento (7%) a un quince por ciento (15%). Por otro lado, en el caso de las extensiones el

proyecto propone reducir el periodo de extensión de diez años a sólo cinco años, a la vez que se reduce la exención sobre la propiedad del actual cincuenta por ciento (50%) a un treinta por ciento (30%). Esta situación, en conjunto con el hecho de que se han acortado en general los periodos de exención, no presenta ante el inversionista un compromiso de largo plazo por parte del gobierno hacia éste. Entendemos que los periodos de renegociaciones y extensiones, en conjunto con los porcentajes de exención a otorgarse, deben ser evaluados junto con los periodos originales de extensión y los porcentajes originales de exención. El propósito que perseguimos es que el prospecto inversionista tenga una idea clara y cierta del panorama a largo plazo y pueda con esta información establecer proyecciones y realizar análisis del retorno de su inversión a largo plazo.

### **13. Productos Pioneros**

La ley vigente contempla unas disposiciones para incentivar el desarrollo de conocimiento y de productos pioneros o innovadores. A esos efectos, le concede una exención total sobre el ingreso generado por esos productos manufacturados en Puerto Rico. Estas disposiciones han permitido que varias empresas traigan a Puerto Rico ese conocimiento y a la misma vez generen empleos. El P. del S. 2150 no contempla ninguna disposición que propicie este desarrollo en la Isla. Por lo cual, recomendamos que se analice esta situación para determinar si resulta conveniente al desarrollo de Puerto Rico el que se propicie este tipo de actividad.

### **14. Responsabilidad del CPA**

El P. del S. 2150 establece que independientemente de cualquier otro servicio de auditoria contratado, el negocio exento contratará los servicios de un auditor independiente, que sea contador público autorizado, para que emita un Informe de Cumplimiento conforme a los criterios establecidos en la Guía de Auditoria de Cumplimiento con Leyes y Reglamentos a ser promulgada por el Contralor de Puerto Rico. El Artículo 26 de la medida dispone que el CPA contratado para rendir los servicios de auditoría que se disponen en esta disposición no podrá ofrecer y/o prestar al negocio cualquier otro servicio, incluyendo, pero sin limitarse, a servicios de planificación, consultoría general o gerencial. Disponiéndose, que el CPA estará sujeto a las disposiciones aplicables del "Sarbanes-Oxley Act of 2002", según enmendada.

El Colegio de CPA reconoce la necesidad y el interés público de los informes requeridos y de que los mismos sean certificados por un contador público autorizado. Cabe destacar que existe una diferencia entre una auditoria y un informe especial de atestiguamiento ("Attestation"). Según requieren los proyectos de ley bajo evaluación, se establece que el CPA lleve a cabo una auditoria conforme a una Guía a ser emitida por la Oficina del Contralor, cuando en realidad lo requerido por los estándares profesionales sería un informe especial de atestiguamiento basado en los procedimientos establecidos por el

Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados. Por lo cual, sugerimos que se sustituya el término auditoría por el término de informe especial de atestiguamiento. Entendemos que los estándares de la profesión de contabilidad, según establecidos por el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados, ya establece los parámetros necesarios para realizar el trabajo requerido para emitir este tipo de informe.

Asimismo, consideramos que las fechas de radicación de los informes deben ser revisadas para que sean uniformes. En cuanto a la aplicación del “Sarbanes-Oxley Act of 2002”, Public Law 107-204, según enmendada, entendemos que dicha ley federal no debe ser aplicable a los informes requeridos bajo los proyectos en consideración. La mayoría de las compañías e individuos participantes de beneficios de leyes de incentivos contributivos en Puerto Rico no son compañías públicas. Los costos de cumplimiento, tanto para las compañías como para los CPA sujetos al “Public Company Accounting Oversight Board”, son altos. Entendemos que estos costos resultan excesivos en comparación con los beneficios a recibirse y no añaden valor en el proceso. Ver el Memorial Explicativo adjunto.

#### **15. Cláusula de Supremacía**

El proyecto de ley contiene una cláusula de supremacía con el propósito de “derogar” otras leyes y reglamentos que sean incompatibles con ésta. Entendemos que pueden ser muchas las leyes y reglamentos que en este caso podrían entrar en conflicto con lo dispuesto en el proyecto. Además, existe duda no sólo sobre la incompatibilidad sino sobre el alcance de las medidas aquí propuestas al examinarlas en conjunto con otras medidas existentes. Nuestra recomendación es a los efectos de que se identifiquen las disposiciones que el legislador entiende incompatibles con este proyecto y se enmienden las mismas. De lo contrario, esta situación se prestaría a múltiples interpretaciones que pudieran o no ser cónsono con el propósito y espíritu de lo aquí expuesto.

#### **16. Vigencia**

El P. del S. 2150 propone que las solicitudes de exención de esta ley podrán ser recibidas hasta el 31 de diciembre de 2019. Sugerimos que una vez atemperado a un plan de desarrollo y habiendo atendido las interrogantes y señalamientos aquí expuestos, no se establezca un periodo de expiración específica a la ley que se apruebe. Recomendamos que la ley que se cree establezca herramientas de medición y/o indicadores que permitan evaluar periódicamente el impacto que la medida haya tenido en el desarrollo económico de Puerto Rico. Como parte de ese proceso habrá de tomarse la determinación, sin que la ley haya expirado, de si la misma debe sufrir enmiendas sustanciales o si la misma debe ser sustituida completamente por otra pieza legislativa que sirva como instrumento para el desarrollo económico de Puerto Rico.

### Conclusión

En vista de los fundamentos antes expuestos y las interrogantes existentes sobre el texto del P. del S. 2150, el Colegio de CPA no endosa la aprobación de esta medida, tal como está redactada. En su lugar, favorecemos la inmediata extensión de la Ley de Incentivos Contributivos de 1998 para así darle certeza y estabilidad a los posibles inversionistas. Reconocemos la importancia que una ley de esta naturaleza tiene para el desarrollo económico de Puerto Rico. Por lo cual, recomendamos que dicha extensión sea por el menor tiempo prudente.

### Análisis del P. del S. 2152

El Proyecto del Senado 2152 pretende crear unos nuevos modelos de incentivos a ciertas entidades que se comprometan a efectuar cierto tipo de actividades de interés social.

La responsabilidad social corporativa toma auge desde el año 1992 y la misma ha permitido que empresas de diversos tamaños sean exitosas en demostrar valores éticos y compromiso social tanto con su gente, como con las comunidades y el ambiente. En Estados Unidos para el año 2002 se reportaron \$10.3 billones de dólares invertidos en responsabilidad social de todo tipo (deducciones tomadas), lo cual representó un 6.71% de los recaudos por contribución sobre ingresos totales de ese mismo grupo (\$153.6 billones de dólares).

Entendemos que incluir este aspecto en la ley propuesta es muy vanguardista, ya que formaliza la responsabilidad social y permite que la empresa pueda recibir un beneficio adicional por su aportación a la comunidad al mismo tiempo que estructuras, de las que la ciudadanía se beneficia, se impacten positivamente. Sin embargo, esto debe venir acompañado de un mecanismo para cuantificar la aportación y tiempo dedicado que sea ágil, fácil de implantar y que identifique claramente el beneficio que estaría recibiendo la empresa por esta actividad.

En general, nos parece que este proyecto presenta muchas interrogantes en cuanto a la aplicabilidad práctica de sus disposiciones, particularmente aquellas relacionadas al establecimiento y cumplimiento del contrato social. Además, los requisitos de cumplimiento pudieran resultar onerosos con respecto a los beneficios que ofrece. De la misma manera, este proyecto debe evaluarse a la luz de lo que finalmente se determine con respecto al P. del S. 2150 o un proyecto sustitutivo de éste, pues es importante que se tenga claro la interacción de este proyecto con una ley de incentivos y desarrollo económico. Por ello, las mismas consideraciones de estudio y análisis expuestas anteriormente son aplicables a este proyecto. Sin embargo, aún así, el Colegio de CPA presenta sus cometarios y sugerencias sobre el texto aquí propuesto.

### **1. Definición del término “inversionista-negocio”**

El proyecto de ley hace referencia al término “inversionista-negocio” sin definir el mismo. Ante este hecho, no está claro si el mismo se refiere a que tanto los accionistas como el negocio serán beneficiarios de los beneficios propuestos.

### **2. Requisito de Documentación**

El proyecto de ley propone que la utilización y presentación de documentos o escritos por algún profesional autorizado a hacer negocios en Puerto Rico, producido en más de un veinte por ciento (20%) por una oficina afiliada localizada fuera de Puerto Rico, será nulo y causará incumplimiento por el inversionista o el negocio, excepto que el mismo sea substituido en los términos que dispone el P. del S. 2152. No comprendemos la intención ni el alcance que persigue esta disposición. Cabe señalar que en muchos casos las oficinas matrices o afiliadas asisten en los deberes administrativos de las empresas en Puerto Rico, asunto que es consuetudinario dentro del contexto de la globalización. Consideramos que debe aclararse la intención de la propuesta para determinar el beneficio y utilidad de esta disposición.

### **3. Exenciones**

La exención de contribución sobre la propiedad no parece ser efectiva ya que sólo provee un treinta por ciento (30%) en el Artículo 9 y un veinte por ciento (20%) en el Artículo 10, luego de los primeros doce meses. De hecho, en el caso de los negocios ya existentes y para los que se provee una limitación de periodo base con respecto al beneficio de tasa preferencial de contribución sobre ingresos (“Flat-Tax”) no estamos claros si el porcentaje de exención se refiere a toda la propiedad del negocio o a la propiedad dedicada a la actividad fomentada por esta medida. Recomendamos que se aclare este particular y se evalúe si el porcentaje de exención finalmente otorgado en efecto representa un incentivo. Traemos a su atención que el P. del S. 2152 no hace referencia directa al impuesto sobre ventas y uso (IVU), lo cual se debería aclarar. Se debe aclarar si esto resulta por omisión o si debe considerarse una exención parcial sobre este impuesto para las compras de los negocios elegibles.

### **4. Requisito de Exportación**

El Artículo 9 del proyecto propone que el negocio tenga que exportar más de un setenta y cinco por ciento (75%) de su producción o que el noventa por ciento (90%) sea dentro de los límites del centro urbano. Este requisito puede limitar en gran manera la posibilidad de un negocio de cualificar bajo esta modalidad. Aplican también nuestros comentarios para la P. de la C. 3798 inciso número 3.

## **5. Requisito de Certificación de CPA**

El P. del S. 2152 establece que cuando el inversionista o negocio esté obligado a contratar un CPA para cumplir con otras leyes fiscales, éste deberá contratar con un solo CPA todos los servicios de certificación de planillas e informes a radicar con los organismos públicos, los de auditoría financiera anual y los de auditoría que sean requeridos por la guía mencionada anteriormente. Además, establece que el CPA contratado para los servicios que allí se disponen no podrá ofrecer, prestar o rendir cualquier otro servicio al negocio, usualmente de consultoría general o gerencial, planificación y cualesquiera otros. Entendemos que no se deben limitar los servicios que ofrece un CPA a su cliente, siempre y cuando esté en estricto cumplimiento con las reglas de ética de la profesión. Los referimos nuevamente al memorando explicativo adjunto relacionado a la intervención del CPA.

## **6. Requisito de Empleo**

El texto del proyecto de ley establece un requisito para aumentar el número de empleos a tiempo completo para cualificar dentro de lo dispuesto en el Artículo 11. Sin embargo, el texto no establece como se verían afectados los beneficios del negocio en la medida que el negocio cumpla parcialmente o no cumpla con este requisito.

## **7. Aportaciones a Planes de Pensión**

El proyecto de ley, en su Artículo 13, dispone para las aportaciones a planes de pensiones. La medida requiere que para poder tomar una deducción a este tipo de planes se provea que los planes sean portátiles. Nos parece que para otorgarle una deducción contributiva a las aportaciones provenientes de los planes referidos, estos deben ser planes calificados según la definición del Código. Sin embargo, en el proyecto de ley no se hace referencia a este requisito. También encontramos que el requisito de portabilidad debe ser aplicable solamente a planes de contribución definida (“Defined Contribution”) y no a planes de beneficios definidos (“Defined Benefit”). Si el requisito se hace exigible a planes de beneficios definidos, puede causar que estos se vuelvan “underfunded” inmediatamente así como incosteables por este requisito. Consideramos que esta disposición necesita más explicación o detalles al respecto. Dada la cláusula de supremacía, existen dudas sobre si esta limitación a la deducción sería aplicable a todos los negocios.

## **8. Permisos**

El Artículo 14 del proyecto en evaluación dispone sobre la agilización de permisos. Traemos a su atención una preocupación sobre la posibilidad real de que ARPE emita todos los permisos en noventa días. En las tres modalidades que menciona esta disposición establece que el negocio estará sujeto únicamente a obtener los permisos ordinarios de aplicación general, exentos de

Hon. Carlos A. Díaz Sánchez  
Presidente  
Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura  
10 de octubre de 2007  
Página 15

cualesquiera cargos, tarifas, licencias, arbitrios, pagos, etcétera. A base de este lenguaje, no estamos claros en cuanto a cuáles son los permisos ordinarios de aplicación general, ya que dicho término no se define en el estatuto. Tampoco está claro cuáles son los cargos a los que se les provee exención. Finalmente, sería recomendable proveer exención de otros cargos como el de sellos de rentas internas al comprar propiedad inmueble.

## **9. Créditos**

En el Artículo 15 de esta medida propone que el crédito será igual al cincuenta por ciento (50%) de su participación proporcional en la tasa fija de contribución sobre ingresos pagada por el negocio bajo esta ley. No entendemos las restricciones en cuanto a la posible venta o traspaso de estos créditos. Consideramos que debe permitirse la venta o cesión de estos créditos, sujeto a que se establezcan unas condiciones tales como la reinversión un por ciento dado en la empresa.

## **10. Supremacía y Vigencia**

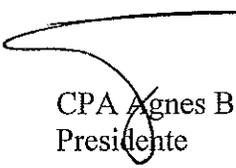
Es importante traer a su atención que de aprobarse esta ley, tal como está redactada, se debe considerar el efecto de la misma en otras leyes existentes, como por ejemplo, la Ley de Centros Urbanos. Nos remitimos a lo expresado sobre este tipo de cláusula en nuestros comentarios sobre el P. del S. 2150. Con respecto a la vigencia de la ley, consideramos que no debe limitarse a doce años, sino una vigencia sin límite, y que se evalúe paulatinamente la efectividad de las disposiciones de esta pieza legislativa.

### Conclusión

En vista de los fundamentos antes expuestos y las interrogantes existentes sobre el texto del P. del S. 2152, el Colegio de CPA no endosa la aprobación de esta medida, tal como está redactada.

Agradecemos la oportunidad que nos brindan para presentar nuestros comentarios y sugerencias con relación a los Proyectos del Senado 2150 y 2152, respectivamente. Estamos a su disposición para contestar cualquier pregunta o aclarar la información aquí expuesta.

Cordialmente,



CPA Agnes B. Suárez  
Presidente

Anejo

Memorial Explicativo  
(Proyectos del Senado 2150 y 2152)

El Artículo 26 del P. del S. 2150 establece que independientemente de cualquier otro servicio de auditoría contratado, el negocio exento contratará los servicios de un auditor independiente, que sea contador público autorizado, para que emita un Informe de Cumplimiento conforme a los criterios establecidos en la *Guía de Auditoría de Cumplimiento con Leyes y Reglamentos* a ser promulgada por el Contralor de Puerto Rico. Dicho artículo además establece que el CPA contratado para rendir los servicios de auditoría que se disponen en este artículo no podrá ofrecer y/o prestar al negocio cualquier otro servicio, incluyendo, pero sin limitarse, a servicios de planificación, consultoría general o gerencial. Disponiéndose, que el CPA estará sujeto a las disposiciones aplicables del “*Sarbanes-Oxley Act of 2002*”, según enmendada.

Por otro lado, el Artículo 24 del P. del S. 2152 requiere que cuando el inversionista o negocio esté obligado a contratar un CPA para cumplir con otras leyes fiscales, éste deberá contratar con un solo CPA todos los servicios de certificación de planillas e informes a radicar con los organismos públicos, los de auditoría financiera anual y los de auditoría que sean requeridos por la guía antes mencionada, de manera que tales servicios se efectúen conforme a los procedimientos aplicables y se certifique el cumplimiento de cada inciso de esta Ley. Además, indica que el CPA contratado para los servicios que se disponen en este párrafo no podrá ofrecer, prestar o rendir cualquier otro servicio al negocio, usualmente de consultoría general o gerencial, planificación y cualesquiera

otros. Por otro lado, los Artículos 23 y 25 del P. del S. 2152 establecen que se deberá cumplir en todo momento con la Ley “Sarbanes-Oxley Act of 2002”, Public Law 107-204, según enmendada.

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico reconoce la necesidad y el interés público de los informes requeridos y de que los mismos sean certificados por un contador público autorizado. Sin embargo, tenemos las siguientes observaciones a ciertas discrepancias entre el P. del S. 2150 y el P. del S. 2152, así como nuestra objeción a ciertos elementos incluidos como parte del requerimiento de los informes:

1. Debemos aclarar la diferencia entre lo que conlleva una auditoría y un informe especial de atestiguamiento (“Attestation”) requerido en relación con el cumplimiento de leyes y reglamentos. Una auditoría consiste en la emisión de un informe sobre la razonabilidad de los estados financieros de una empresa a una fecha o un período específico. Según requieren los proyectos bajo evaluación, se establece que el CPA lleve a cabo una auditoría conforme a una Guía a ser emitida por la Oficina del Contralor, cuando en realidad lo requerido por los estándares profesionales sería un informe especial de atestiguamiento basado en los procedimientos establecidos por el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados. La preparación de este informe está sujeto a los Estándares de Atestiguamiento (“Attestation Standards”) emitidos por el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados y adoptados por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico. El

Colegio de CPA entiende que se debe sustituir el término auditoría por el de informe especial de atestiguamiento en los proyectos bajo evaluación.

2. Los estándares de la profesión de contabilidad, según establecidos por el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados, ya establecen los parámetros necesarios para realizar el trabajo requerido para emitir este tipo de informe.
3. Las fechas de radicación de los informes deben ser revisadas para que sean uniformes. El P. del S. 2150 establece que la auditoría allí dispuesta se debe efectuar no más tarde de los sesenta (60) días siguientes al cierre del año fiscal del negocio. Sin embargo, el Artículo 25 del P. del S. 2152 establece que la radicación sea dentro de los diez (10) días de haberse completado la auditoría, se haya o no emitido el informe sobre los estados financieros, pero no más tarde de los sesenta (60) días siguientes al cierre del año fiscal del negocio. Sin embargo, los Artículos 9, 10 y 11 del mismo proyecto de ley requieren que la certificación del CPA sea radicada en o antes del 31 de mayo de cada año o el último día del quinto mes siguiente al cierre de su año fiscal. Esta variedad de requisitos que establecen los proyectos bajo evaluación crea confusión y afecta el clima de inversión en Puerto Rico. Actualmente, se le requiere a las distintas compañías radicar sus planillas de contribución sobre ingresos, patente municipal e informe anual de corporaciones en o antes del decimoquinto día del cuarto mes después del cierre de su año fiscal. Dicha fecha puede ser extendida presentando las prórrogas de radicación correspondientes. En este caso sugerimos que se

utilicen los requerimientos existentes para la radicación de los informes requeridos bajo el P. del S. 2150 y P. del S. 2152, ya que de esta manera se proveería consistencia y se simplificaría el proceso de radicación de todos los informes requeridos por ley en Puerto Rico, resultando en ahorros de tiempo y dinero a las compañías que participen de este proceso. Por supuesto, la fecha de radicación de estos informes debe estar sujeta a revisión de acuerdo a la complejidad de los requerimientos establecidos en la Guía.

4. La Ley “Sarbanes-Oxley Act of 2002”, Public Law 107-204, según enmendada, es una ley federal que aplica a todas las compañías públicas o emisoras de acciones sujetas a la reglamentación del Security and Exchange Commission. Dicha ley estableció un ente privado, sin fines de lucro, conocido como el “Public Company Accounting Oversight Board” (PCAOB). La función del PCAOB es supervisar los auditores de las compañías públicas para proteger los intereses de los inversionistas y velar por el interés público en relación con la preparación de informes de auditoría independientes, informativos y razonables. El Colegio de CPA entiende que dicha ley no debe ser aplicable a los informes requeridos bajo el P. del S. 2150 y el P. del S. 2152 por las siguientes razones:
  - a. La mayoría de las compañías e individuos participantes de beneficios de leyes de incentivos contributivos en Puerto Rico no son compañías públicas.
  - b. Los costos de cumplimiento, tanto para las compañías como para los CPA sujetos al PCAOB, son altos. Por lo tanto, no sería atractivo para las

compañías, especialmente pequeñas y medianas. Estos costos resultan excesivos en comparación con los beneficios a recibirse y no añaden valor en el proceso de participar en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico.

- c. La cantidad de CPA que cumplen con los requisitos específicos del PCAOB es reducida y, por lo tanto, limitaría la oferta de CPA disponibles para rendir los servicios requeridos por estos proyectos.
5. Existe una contradicción en cuanto a los servicios que puede brindar un contador público autorizado bajo el P. del S. 2150 y el P. del S. 2152. El Proyecto del Senado 2150 establece que un CPA no podrá ofrecer y/o prestar al negocio cualquier otro servicio, incluyendo, pero sin limitarse, a servicios de planificación, consultoría general o gerencial. De dicho requerimiento se puede entender que un CPA contratado para llevar a cabo la auditoría anual de una compañía participante (cuyo informe acompaña los informes y planillas gubernamentales anuales exigidos por ley) está impedido de emitir el informe requerido por el P. del S. 2150. Sin embargo, el P. del S. 2152 establece que cuando el inversionista o negocio esté obligado a contratar un CPA para cumplir con otras leyes fiscales, éste deberá contratar con un solo CPA todos los servicios de certificación de planillas e informes a radicar con los organismos públicos, los de auditoría financiera anual y los de auditoría que sean requeridos por la guía mencionada anteriormente. Además, establece que el CPA contratado para los servicios que allí se disponen no podrá ofrecer, prestar o rendir cualquier otro servicio al negocio, usualmente

de consultoría general o gerencial, planificación y cualesquiera otros. El Colegio de Contadores Públicos Autorizados entiende que no se deben limitar los servicios que ofrece un CPA a su cliente, siempre y cuando esté en estricto cumplimiento con las reglas de ética de la profesión. Nuestra posición se basa en los siguientes factores:

- a. La profesión de CPA está regida por la Ley de Contabilidad Pública de 1945, según enmendada.
- b. Dicha ley creó la Junta de Contabilidad, cuyo fin es el regular la práctica de la contabilidad pública en Puerto Rico. Entre las funciones de la Junta está el promulgar y modificar de tiempo en tiempo, reglas de ética profesional adecuadas para mantener en un alto nivel de integridad y dignidad la profesión de contabilidad pública y reglamentos sobre los requisitos de educación continuada que deberán cumplir los recipientes de los certificados otorgados bajo la Sección 3 de la Ley, para mantener sus conocimientos profesionales y su competencia técnica.
- c. La Junta emitió el Reglamento Núm. 5328, Reglamento de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.
- d. El Artículo 4 de dicho Reglamento establece que las reglas adoptadas por la Junta como principios de ética profesional que regirán la conducta de los CPA son el Código de Conducta Profesional del Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados (“Code of Professional Conduct”) y que las enmiendas prospectivas al referido Código serán adoptadas a menos que la Junta determine lo contrario.

e. La Sección 101 del Código de Conducta Profesional del Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados establece los requerimientos de independencia para un CPA al llevar a cabo servicios profesionales según requeridos por los estándares aplicables, incluyendo aquellos bajo los requerimientos de los Estándares de Atestiguamiento. Específicamente, la Regla 101.3 de dicho código establece los criterios que debe seguir un CPA para determinar si posee los requisitos mínimos necesarios para llevar a cabo un trabajo con la debida independencia de criterio profesional. Esta regla claramente establece los tipos de trabajo que un CPA puede llevar a cabo o está impedido de realizar dependiendo las circunstancias y términos de contratación con el cliente y las relaciones de servicio o trabajo que le provee.

El Colegio de CPA entiende que se debe sustituir el requerimiento de cumplimiento con la Ley “Sarbanes-Oxley Act of 2002” por el estricto seguimiento y cumplimiento de los requerimientos de la Regla 101.3 de independencia profesional adoptada por la Junta, y de la cual no ha habido determinación en contrario.

6. Otras disposiciones

Entendemos conveniente traer ante la consideración de esta Comisión en la evaluación de los Proyectos del Senado 2150 y 2152 los siguientes aspectos:

- a. Establecimiento de volumen mínimo de ventas para exigir la radicación de los informes requeridos bajo los proyectos.
- b. Flexibilización de ciertos requerimientos para las pequeñas empresas.

- c. Definición o identificación de las agencias gubernamentales que pueden utilizar sus empleados para llevar a cabo o rendir los informes requeridos por los proyectos en evaluación.
- d. Establecimiento de requisitos mínimos de preparación académica y de experiencia para los empleados gubernamentales que puedan emitir los informes requeridos bajo estos proyectos.
- e. Evaluar posibles conflictos o situaciones de empleados gubernamentales que resulten en incumplimiento con los requerimientos de la Ley de Ética Gubernamental.